

A despacho del señor juez, la anterior demanda Verbal, para resolver sobre su admisión.

Palmira, 12 de noviembre de 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 2124
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Revisada la anterior demanda Verbal, observa el juzgado que adolece de los siguientes defectos formales:

- 1.- El memorial poder no reúne los requisitos establecidos en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el cual prevé "*En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscripción en el Registro Nacional de Abogados*". Ante lo perentorio de la disposición, no es suficiente que el mandatario judicial haya enunciado en la demanda su correo electrónico.
2. Existe una indebida acumulación de pretensiones en los términos del artículo 88 del Código General del Proceso. Efectivamente, la parte actora de manera indiscriminada en su numeral 1º y 4º de las pretensiones, se refiere a una Nulidad Absoluta del Contrato de Compraventa y que subsidiariamente se declare esa nulidad y la Resolución del Contrato de Compraventa del bien inmueble; por ende, debe aclarar que es lo que pretende. pues una cosa no puede ser y no ser a la misma vez. La normativa establece la forma en que se pueden hacer esta clase de pedimentos.
3. Aclare la razón por la cual solicita medida previa sobre varios predios identificados con diferentes matriculas inmobiliarias, siendo que el lote prometido en venta hace parte de uno de mayor extensión debidamente individualizado que se identifica con su respectiva matricula inmobiliaria y no se trata de un proceso de ejecución.
4. No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del C. general del proceso en cuanto al juramento estimatorio, dado que aquí se persigue una indemnización.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

R E S U E L V E

1. INADMITIR la presente demanda ejecutiva, ya referida.
2. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días, para subsanar, so pena de rechazo.
3. RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado JEOVANNY GONZALO POTOSI CUAICHAR identificado con C.C. N° 94.325.534 y portador de la T.P. N° 224.172 del C.S.J; a efectos de que actúe como apoderado de la parte demandante en la forma y términos de poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

**ALVARO JOSE CARDONA OROZCO
JUEZ**

Nat.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 092 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de Noviembre de 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario